



Juzgado Civil Laboral del Circuito

Caucasia Ant, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con acción real de Bancolombia SA contra Construcciones y Montajes HD SAS y Otros.

Radicado:051543112001**20210002900**

Decisión: Repone auto y ordena seguir adelante la ejecución No. 404

Contra la providencia del 6 de julio corriente se propuso recurso de reposición y, siendo esta la oportunidad de resolver el mismo, luego de revisar de manera minuciosa los citatorios y avisos remitidos a los demandados, se evidencia que se encuentra registrado el correo electrónico del Juzgado, al cual, aquellos podían remitir la contestación a la demanda, sin necesidad de comparecer personalmente, cosa que no hicieron.

Por lo anterior, se repone parcialmente la providencia atacada, en tanto se tiene notificado a los demandados, la sociedad Construcciones y Montajes HD SAS y a la señora Piedad de J. Díaz Rodríguez. Lo demás de la providencia queda incólume.

Así las cosas, es esta la oportunidad para emitir la providencia de la que trata el artículo 440 del CGP, previo el recuento de los siguientes;

Antecedentes

La parte demandada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor. No obstante, aquellos no se opusieron a la demanda y, de igual manera, tampoco propusieron las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedieron al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso. El auto adecuado encontrará motivación en estas....

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se



satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen con los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio, además, su pago fue garantizado con la garantía hipotecaria que se adoso al dossier. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Decisión

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor Bancolombia SA, en contra de la sociedad Construcciones y Montajes HD SAS y los señores Hernán J. Díaz Rodríguez y Piedad de J. Díaz Rodríguez, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el día 25 de febrero de 2021.



Segundo: Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma once millones quinientos setenta mil pesos (\$11.570.000)¹. Líquidense

Tercero: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2319dd9ab23ef1b90ec5204993fe57806ae4fd14e0c7097c9ce33880f5
1f79**

Documento generado en 27/07/2021 04:57:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.